



Interlocutorio	1300
Radicado	05266-31-03-003-2022-00212-00
Proceso	Verbal
Demandante	Yudi Milena Toro Herrera
Demandado	Didier Alexis Yepes Zapata
Asunto	Rechaza demanda

JUZGADO TERCERO CIVIL DE CIRCUITO DE ENVIGADO

Veintinueve (29) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Se pasa a rechazar la demanda de Yudi Milena Toro Herrera contra Didier Alexis Yepes Zapata.

CONSIDERACIONES

-En la inadmisión, se requirió un nuevo poder, puesto que, el adjunto se confirió para un proceso ordinario y no se indicó el correo electrónico del apoderado. En la subsanación se trajo otro poder, otorgado para un proceso verbal sumario (fl 9, cuaderno principal).

Por lo anterior, no se subsanó el requisito y no se cumple el derecho de postulación, necesario para ejercer el derecho de acción; ya que, el apoderamiento es inidóneo, dado, que, este asunto es de mayor cuantía y por ende se trata de un proceso verbal.

-Al inadmitir la demanda, se requirió que se realizara un juramento estimatorio. En la subsanación, se dijo: *“declaro bajo la gravedad de juramento, que la suma de dinero con las cuales se solicita, sea condenado el demandado. Suma total pedida esta representada, como se indicó en la pretensión tercera de la demanda”* (fl 9, ídem).

De lo anterior se desprende que no se subsanó el requisito, puesto que el juramento estimatorio es ineficaz y no tiene mérito; es que, la manifestación no fue razonada, porque que no se soportó en documento o prueba, como tampoco fue discriminada, por cuanto no hizo mención a ninguno de los conceptos que reclamados; sino, que se limitó a una mera remisión al acápite de pretensiones.

Puesto como dice la jurisprudencia, “(...) para que la manifestación juramentada logre el referido alcance es menester que satisfaga dos (2) condiciones: (I) sea razonado, esto es, «fundado en razones, documentos o pruebas» y (II) discrimine cada uno de los conceptos que son reclamados. De allí que la Sala haya negado mérito a los juramentos que se limitan a la «estimación de la cuantía», sin concretar «una solicitud sobre ‘el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras’, y sin hacerse ‘razonadamente... discriminando cada uno de sus conceptos’..., sin distinguir y separar ningún concepto en particular de cada uno de los componentes de la presunta indemnización a que aspiraba”¹.

-En la inadmisión, se requirió para que se acreditara la forma como se obtuvo el correo electrónico para notificaciones de Didier Alexis Yepes Zapata. En la subsanación se dijo que se consiguió en la solicitud de conciliación (fl 9, ídem).

Pese a dicha manifestación, en ninguno de los anexos, incluyendo el trámite de conciliación referido, existe documento suscrito o manuscrito por el demandado en donde hace referencia a al correo electrónico denunciado en la demanda; tampoco hay algún otro medio de prueba (captura de pantalla, etc) que permitiera dar credibilidad sobre la manifestación del demandante.

De ahí que no se cumple el requisito, el cual, constituye un deber legal estipulado en el art. 8, Ley 2213 de 2022, y que es necesario a efectos de lograr la admisión de la demanda.²

-Al inadmitir la demanda, se requirió para que se acreditara la remisión previa o simultánea de la demanda al demandado.

Si bien el demandante alegó que se cumplió dicha remisión, lo cierto es que, se adujo un correo electrónico del 8 de agosto de 2022 (pag. 10, fl 9, ídem), pero, en ningún momento, dicho mensaje de datos da cuenta de que se trata de la demanda y sus anexos, y menos aún, se allegó la prueba de la remisión del escrito de subsanación.

-Por lo anterior, el juzgado,

¹ AC1216-2022.

² STC3484-2022.

RESUELVE

Primero: Rechazar la demanda.

Segundo: Archivar el expediente, previa desanotación en el sistema de gestión judicial.

NOTIFÍQUESE



DIANA MARCELA SALAZAR PUERTA

JUEZ

2022-00212

29-08-2022

4